

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 2 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Una de las reformas, ha tiempo generalmente sentida y que ya se impone como necesidad, cuya satisfacción demandan con urgencia altas consideraciones de interés público, es la que se refiere á los Aranceles judiciales en materia civil.

Autorizado el Gobierno por el párrafo quinto de la primera disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del Poder judicial para reformar los Aranceles de 28 de Abril de 1860 á fin de ponerlos en armonía con la nueva ley de Enjuiciamiento civil, hubo de comprenderse sin duda alguna que no obstante la modificación introducida en lo relativo á los derechos de los Procuradores por Real orden de 20 de Junio de 1863, y á pesar de haberse extendido su aplicación á las actuaciones de los Juzgados municipales por Real decreto de 19 de Julio de 1871, resultan injustas y deficientes las disposiciones arancelarias hoy en vigor, por cuanto no se acomodan ni están en relación con las reformas introducidas en el Enjuiciamiento civil, aumentando en unos casos

ó disminuyendo en otros el trabajo de los auxiliares de la justicia, y estableciendo cierta desigualdad en las funciones respectivas de los que en tal concepto consagran su actividad y ponen su inteligencia al servicio de los Juzgados y Tribunales encargados de administrarla.

Por tan racionales como fundados motivos dictóse el Real decreto de 15 de Junio de 1881, nombrando una Comisión con el encargo de preparar la anhelada reforma de los Aranceles judiciales y de fundarla sobre la ancha base de una prudente conciliación de todos los intereses, á fin de resolver de una vez y para siempre por medio tan equitativo las grandes dificultades que con frecuencia suscita la complicada forma de retribuir el trabajo de los varios agentes que contribuyen con sus servicios á la administración de justicia.

La heterogénea procedencia de los Secretarios y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales, donde al lado de aquellos que han obtenido sus plazas por oposición funcionan otros que compraron legítimamente sus oficios y conservan el derecho de disfrutarlos mientras vivan; la imperfecta y en muchos casos injusta distribución que el azar, las costumbres, la densidad de población y otras causas extrañas á la acción de Gobierno, hacen del trabajo y de la remuneración de los Secretarios de Sala y Escribanos de Juzgado, recargando con extraordinario número de negocios criminales á los mismos que despachan una ínfima cantidad de negocios civiles; la importancia de los servicios gratuitos que los auxiliares de la administración de justicia prestan al Estado en más de 50.000 procesos

que anualmente se incoan y tramitan en nuestros Tribunales; la necesidad, en fin, de hacer posible el decoro de estos funcionarios, evitando por tal manera los pretextos con que á veces trata de encubrirse ó puede cobijarse la inmoralidad; todas estas razones, Señor, ya consideradas en conjunto, ya apreciadas con la debida separación, pero estimadas en lo que valen y significan, exigían cierta prudente amplitud en la fijación definitiva de los tipos arancelarios, con tanto más motivo, cuanto que la sencillez de los procedimientos á virtud de las reformas y la claridad de nuestra jurisprudencia, así como el aumento del impuesto de timbre del Estado, hacen que decrezca considerablemente el número de los pliegos civiles, única fuente de donde hoy brota la retribución ó se deriva la recompensa para los auxiliares de los Tribunales.

Superior, con extraordinario exceso, según demuestra la estadística, el número de las causas criminales al de los pleitos civiles, es del mismo modo cierto que, mientras aquéllas recorren las dos instancias y aun pasan en muchos casos por el Tribunal Supremo, solamente una duodécima parte de los pleitos llega á los Tribunales superiores, como consecuencia de las apelaciones que suelen interponerse; encontrándose en la proporción de 25 por 100 el número de negocios en que litigan los que legítimamente disfrutaban el beneficio de la defensa por pobre.

Es por tanto una necesidad, á que condena la estrechez del presupuesto, la de imponer sobre 30.000 negocios civiles, á lo sumo, la retribución insuficiente de los muchos funcionarios

que son hoy indispensables para prestar los múltiples y acumulados servicios de la justicia civil y criminal.

Imponen la separación completa de estas dos importantes ramas de la Administración pública, en provecho de la justicia, el creciente desenvolvimiento de nuestra cultura y el desarrollo de la ciencia, cuyos principios establecen líneas divisorias, bien señaladas en verdad, entre materias necesariamente separadas por la esencial diversidad de su naturaleza respectiva y de su particular contenido; pero mientras puede acometerse tan importante como trascendental reforma, dotando, siquiera sea modestamente, á los auxiliares de la justicia criminal, y reduciendo el número de los que, en tal caso, hayan de prestar sus servicios en la civil, no hay medios de evitar el grave inconveniente de que esa función, propia y peculiar del Estado, sea costeada, casi totalmente, por los ciudadanos, que tienen la necesidad de acudir á nuestros Tribunales para la defensa de sus derechos civiles.

Consideración fué ésta que obligó á velar con esmerada solicitud por la conveniencia de los litigantes, y que decidió al Ministro que suscribe á buscar, ante todo, en la reforma de los Aranceles judiciales términos de prudente conciliación y de racional armonía de todos los intereses. Cerrada, pues, la puerta á los abusos que pudieran alguna vez tener su origen en la vaguedad y las omisiones de la legislación arancelaria vigente, se ha procurado que las pequeñas fortunas no sufran grave detrimento al ser objeto de las resoluciones judiciales, fijándose, por tanto, un límite, de que no podrán exceder nunca las costas

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los jueces.

Sección primera.

De los negocios en general.

Plas. Cs

Artículo 1.º Los Jueces municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio..... 1

Art. 2.º Por cada una de las demás que dictasen..... 0'50

Art. 3.º Por cada auto..... 1'50

Art. 4.º Por las sentencias definitivas..... 2'50

Art. 5.º Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contenga..... 0'25

Art. 6.º Por una ratificación simple..... 0'50

Art. 7.º Si la ratificación fuese adicionada ó enmendada.. 0'75

Art. 8.º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, devengarán dobles derechos de los señalados á las mismas en los artículos anteriores.

Art. 9.º Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto..... 2

Art. 10. Por la celebración de las juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora..... 2

Art. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley.. 0'50

Art. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios é informes..... 1

Art. 13. Por cada comunicación ú oficio..... 0'25

Art. 14. Por cada edicto... 0'50

Art. 15. Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupación de bienes, inspecciones oculares y depósito de personas, no pasando de una hora..... 3

Art. 16. Y por cada hora de exceso..... 2

Sección segunda.
De los actos de conciliación.

Art. 17. Por la celebración

de cada acto de conciliación, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos..... 2

Art. 18. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyendo la certificación..... 1'50

Sección tercera.
De los juicios verbales.

Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal, sea cualquiera su duración, hasta la sentencia inclusive, cobrarán..... 2

Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos... 1

CAPÍTULO II.

De los Fiscales municipales.

Art. 21. Por cada dictamen que emitan por escrito en los asuntos civiles en que deban intervenir, percibirán..... 2

Art. 22. En los demás actos y diligencias á que deban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte menos de los derechos que estuvieran señalados á éstos.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

Sección primera.

De los negocios en general.

Art. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extensión y autorización de cada providencia.... 0'50

Art. 24. Por la de cada auto. 1

Art. 25. Por la extensión y autorización de las sentencias.. 2

Art. 26. Por cada notificación, citación, requerimiento ó emplazamiento ejecutado en el local del Juzgado ó en el lugar destinado para verificarlo, con inclusión de la copia de la resolución..... 0'75

Art. 27. Por cualquiera de las referidas diligencias, si tuvieren lugar fuera de dichos locales..... 1

Art. 28. Si se hicieren por medio de cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada por no hallarse en su domicilio, con inclusión de dicha cédula..... 1'25

Art. 29. Cuando se hiciere á corporación ó particulares, previo señalamiento de día y hora. 2

Art. 30. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y

sea necesario que lo verifiquen dos testigos..... 1'50

Art. 31. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además..... 0'25

Art. 32. Por cada notificación que se practique en estrados..... 0'50

Art. 33. Por cada nota que se extienda en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia..... 0'25

Art. 34. Por cada una de las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos, haciendo constar la posesión, embargo y desembargo de bienes, nombramiento de administrador judicial ó su alzamiento, ó cualquiera otra circunstancia ó hecho, en virtud de mandato del Juez..... 0'50

Art. 35. Por el desglose de documentos, diligencias en que se haga constar y nota que debe quedar en los autos..... 1

Art. 36. Por la extensión de la diligencia de consignación de dinero, alhajas ó valores, y del recibo que deben facilitar cuando tuviere lugar en el local del Juzgado..... 2

Art. 37. Por las diligencias que practiquen para su entrada, bien á las partes ó en establecimientos públicos..... 2

Art. 38. Cuando por disposición de la ley ó por mandato del Juez hicieren constar la entrega de documentos á cualquiera persona ú oficina pública..... 1

Art. 39. Por cada declaración de partes, testigo y perito cobrarán por cada hoja que comprenda..... 0'75

Art. 40. Por la ratificación simple..... 0'50

Art. 41. Si ésta fuere adicionada ó enmendada..... 0'75

Art. 42. Cuando las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los que quedan señalados.

Art. 43. Por la extensión de suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos, certificaciones é informes, incluida la nota de su expedición y entrega ó de haberle dado curso..... 1

Art. 44. Por cada oficio ú orden..... 0'50

Art. 45. Por cada edicto... 0'50

Art. 46. Por la asistencia al juicio verbal que debe tener lugar en el desahucio, y extensión

en los negocios de menor cuantía, para completar así la obra del decreto de 19 de Julio de 1871, en que se consagró este principio respecto de los juicios verbales.

De igual modo se ha procurado hacer módicos los derechos de las diligencias más frecuentes, sin perder de vista, al mantener otros más elevados, que la nueva ley de Enjuiciamiento civil impone serios deberes y exige graves responsabilidades, que, por lo mismo, demandan exquisito celo é intachable pureza de parte de los auxiliares de la administración de justicia.

Con inteligencia y celo dió término á sus trabajos la Comisión nombrada por Real decreto de 15 de Junio de 1881, presentando un proyecto de Aranceles judiciales, que se ha tenido en cuenta para la redacción de los que hoy se someten á la aprobación de V. M.

Los Aranceles, Señor, aparecen, pues, fundados exclusivamente en el principio de la justa retribución, á que tienen derecho, por sus servicios, los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y al fijarse en definitiva la remuneración de estos agentes, no era lícito olvidar que la recompensa de sus trabajos, en debida proporción y en equitativa medida, constituye, por modo indudable, una eficaz garantía de pureza en la recta administración de justicia.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1883. — SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Aranceles judiciales para los negocios civiles.

Art. 2.º Estos Aranceles empezarán á regir en todos los Tribunales, Audiencias y Juzgados desde el día 1.º de Enero de 1884.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

del acta, percibirán por cada hora que dure dicha diligencia..... 2

Art. 47. Por la celebración de las juntas de parientes para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora..... 2

Art. 48. Por cada hora de ocupación en las subastas, depósito de personas, embargo de bienes y lanzamientos..... 1

Art. 49. Por la formación de inventarios, ocupación, posesión y descripción de bienes, deslindes, inspección ocular y cotejos, cobrarán por hora..... 1'50

Art. 50. Por la tasación de costas, sus prorrateos, comprobación de cuentas y liquidaciones de cargas y de intereses y su extensión en el pleito, llevarán por cada hoja que comprenda dicha diligencia..... 1

Art. 51. Por el examen de autos y de documentos para la liquidación á que se refiere el artículo anterior, llevarán por cada hoja de las que hayan tenido que examinar..... 0'08

Art. 52. Por la busca de cualquier juicio ó expediente dándose noticia fija del año de su incoación ó terminación.... 1

Art. 53. Si no se diere la noticia indicada, llevarán por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca..... 0'25

Sección segunda.

De los actos de conciliación.

Art. 54. Por todos los derechos de cada acto de conciliación en que intervengan y autoricen, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidieren, devengarán..... 2

Art. 55. Cuando el citado demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de las partes, incluyendo la certificación..... 1'50

Art. 56. Si el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirá además. 0'75

Sección tercera.

De los juicios verbales.

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extensión, hasta la sentencia inclusive.... 2

Art. 58. Cuando el juicio no se celebre por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas..... 1

CAPÍTULO IV.

De los alguaciles.

Art. 59. Los alguaciles de los Juzgados municipales cobrarán por cada citación para los actos de conciliación, juicios verbales ó cualquiera otra diligencia judicial..... 0'50

Art. 60. Si estas citaciones las practicaren en despoblado y á mayor distancia de dos kilómetros de la población, llevarán.. 1

Art. 61. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial..... 0'50

Art. 62. Por la diligencia en busca de testigos cuando la parte que ha de ser citada ó requerida se niegue á firmar..... 0'25

Art. 63. Por llevar un oficio ó comunicación..... 0'50

Art. 64. Por la asistencia á la celebración de juicios y demás actos á que deban concurrir en estrados..... 0'75

Art. 65. Por la asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, posesión de bienes, depósitos de personas y otras análogas, llevarán por hora.... 0'75

Art. 66. Por las diligencias de embargo, desembargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas..... 1

Art. 67. Por cada día de guarda de vista..... 2

Art. 68. Por cada noche de guarda de vista..... 3

CAPÍTULO V.

Disposiciones especiales.

Art. 69. Lo dispuesto en los capítulos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones generales de estos Aranceles.

Art. 70. Las diligencias ó actuaciones comprendidas en los capítulos anteriores que deban practicarse en los expedientes posesorios para inscribir bienes en los Registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo al artículo 329 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

TÍTULO II.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Escribanos de actuaciones.

Sección primera.

De los juicios verbales.

Art. 71. Los Escribanos de actuaciones percibirán por todas

las diligencias que originen las apelaciones de los juicios verbales, incluso la sentencia y el testimonio de ella que han de remitir al Juzgado municipal... 5

Sección segunda.

Reconocimiento de autos, copias y documentos.

Art. 72. Por examinar ó reconocer los escritos, las copias que se acompañen con ellos y cualquier otro documento, llevarán por hoja..... 0'20

Art. 73. Por el reconocimiento de autos para la extensión de testimonios en relación, liquidación de intereses, tasación de costas, sus prorrateos y comprobación de cuentas, por cada folio que fuere necesario examinar, de que pondrán nota.... 0'10

Art. 74. Por el reconocimiento de títulos y documentos para la práctica de la liquidación de cargas de bienes inmuebles y otras operaciones análogas, por cada hoja..... 0'15

Art. 75. Si estos documentos estuviesen en el pleito y hubiesen cobrado ya los derechos de reconocimiento, cobrarán sólo por hoja..... 0'10

Art. 76. Por el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes cuando hubiere de consignarse la reseña de aquellos, por cada hoja de las reconocidas, de que pondrán nota.. 0'05

Art. 77. Por el examen y relación de los pleitos que sean objeto de acumulación y por la extensión de la diligencia que corresponda..... 5

Sección tercera.

Resoluciones.

Art. 78. Por extender y autorizar toda clase de providencias..... 1'25

Art. 79. Por extender y autorizar los autos y sentencias, cobrarán por hoja, aunque no exceda de una..... 1'50

Art. 80. Por la asistencia á la publicación de las sentencias y extender y autorizar la diligencia de haberse verificado..... 2

Art. 81. Si dichas resoluciones fuesen dictadas por Jueces árbitros percibirán dobles derechos.

Sección cuarta.

Notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos.

Art. 82. Por la notificación, instrucción, citación, requerimiento ó emplazamiento que se haga á los Procuradores ó á los

interesados en la Escribanía ó en el local destinado para oirlas, con inclusión de la copia ó cédula de la resolución, no excediendo ésta de una hoja..... 1

Art. 83. Si las referidas diligencias se verificasen fuera de dichos locales..... 2

Art. 84. Si se hiciesen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, incluso la extensión de aquella. 3

Art. 85. Y si no fuere hallada por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo hagan constar..... 2

Art. 86. Cuando se hiciere á corporaciones ó particulares, previo señalamiento de día y hora. 4

Art. 87. Cuando la persona notificada se niegue á firmar, y sea necesario que lo verifiquen los testigos requeridos por el Escribano..... 1

Art. 88. Por cada hoja de exceso que contengan las copias que entreguen en dichos actos. 0'75

Art. 89. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además por cada folio que contenga..... 0'75

Art. 90. Por cada notificación ó citación que practicaren en estrados, con inclusión del edicto y diligencia de fijación.. 1'50

Art. 91. Por las dos cédulas que debe expedir con arreglo al art. 273 de la ley de Enjuiciamiento y diligencia de haberse librado y entregado al alguacil. 1'50

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2765.

Habiéndose extraviado el certificado expedido por la Diputación provincial en 12 de Agosto de 1870, acreditando que Antonio Alguero Brú, quinto con el núm. 20 por el cupo de Mora de Ebro, en el reemplazo de 1870, quedaba libre de toda responsabilidad por haber redimido su suerte de soldado mediante entrega que hizo en Tesorería de Hacienda pública de esta provincia de 600 escudos, según lo justificó por carta de pago expedida por dicho centro en la referida fecha de 12 de Agosto de 1870. La Comisión provincial, en sesión de 11 del que cursa, acordó expedirle certificación en que consten dichos extremos, como ya lo ha verificado, y al propio tiempo que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia el extravío del citado docu-

mento, declarándolo nulo y de ningun valor ni efecto.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Tarragona 20 de Diciembre de 1883.
—El Gobernador, F. Rando y Barzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2766.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Secretaría.—Personal.

Hallándose vacante la plaza de peon caminero con destino al trozo 6.º, sección 1.ª de la carretera de Tarragona á Pont de Armentera, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos; y no habiendo acreditado reunir todas las condiciones reglamentarias, el único aspirante presentado durante el término de la primera convocatoria, esta Comision ha acordado anunciar de nuevo la provision de dicha plaza á fin de que los que deseen optar para dicho destino presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion en el término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, debiendo acreditar tener de 20 á 40 años de edad, si han ejercido dicho empleo, ser licenciados del Ejército ó labradores, hallarse en aptitud fisica para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irrepreensible.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 18 de Diciembre de 1883.
—El Vicepresidente, Antonio Borrás.
—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, M. Camarero.

Núm. 2767.

SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuacion se expresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil:

	Pesetas.
La racion de pan comun de 70 decágramos.....	0'26
La id. cebada de 6'9375 litros.	0'90
La id. de paja de 6 kilogramos	0'60
El litro de aceite.....	1'07
El kilogramo de carbon.....	0'14
El id. de leña.....	0'07

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 18 de Diciembre de 1883.
—El Vicepresidente, Antonio Borrás.
—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, M. Camarero.

Núm. 2768.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albiñana.

Estando confeccionado el repartimiento de consumos y cereales para el corriente ejercicio, estará de manifiesto por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha del presente edicto, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Albiñana 19 de Diciembre de 1883.
—El Alcalde, Juan Tutusaus.

Núm. 2769.

EDICTO.

Don Agustin Faro y Fuster, Comisionado ejecutor para la cobranza de la contribucion territorial del término municipal de la ciudad de Tortosa.

Hago saber: Que en méritos del expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo por débitos de la contribucion territorial de este término municipal correspondiente á los años económicos de 1871 á 1881, y por haberse dejado sin efecto la subasta verificada en 29 de Setiembre último sobre las fincas que se relacionan, se anuncia de nuevo su venta en pública subasta por término de veinte dias:

1.ª Una heredad tierra salitrosa ó terreno arrozal perteneciente á la deudora viuda de D. Manuel Estrany Rocamora, D.ª Dolores de la Helguera Arias, situada en este término, partida de la Enveja, lindante á Norte con tierras de Rafael y Ramon Casanova y otros, á Sur con las de Pascual y Rafael Casanova, á Este con las de Pascual Casanova y á Oeste con la acequia de riego con José Queral y otros; consta de veinte y tres jornales y medio del país, y ha sido capitalizada en setecientos cincuenta y cinco pesetas noventa y nueve céntimos.

2.ª Otra heredad tierra salitrosa, situada en el propio término y partida, lindante á Norte con tierras de Pedro Porres, á Sur con las de Salvador Beltri, á Este con el Sr. Marqués de Tamarit y á O. con las de D. Tomás Borau; consta de nueve jornales del país y ha sido capitalizada en ciento

treinta y ocho pesetas noventa y nueve céntimos.

Y 3.ª Otra heredad tierra salitrosa, situada en el mismo término y partida, lindante á Norte con tierras de Salvador Porres, á Sur con las de Bautista Vila, á Este con las de herederos de Sebastian Porres y á O. con las de José Fornos; consta de seis jornales y tres cuartos del país y ha sido capitalizada en setecientos treinta y tres pesetas noventa y nueve céntimos.

Estas fincas pertenecen á la expresada deudora D.ª Dolores de la Helguera Arias como tutora y curadora de su hijo D. Manuel Estrany.

El remate tendrá lugar á las diez de la mañana del dia 12 de Enero próximo, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la capitalizacion respectiva.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la depositaria respectiva la cantidad que importe el diez por ciento del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

Los dueños pueden librar sus bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, pero despues quedará la venta irrevocable.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia se convocan licitadores y se cita á los interesados.

Dado en Tortosa á los diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Agustin Faro.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, José Bernis.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2670.

Don Eduardo Oller Balleresca, Juez municipal en funciones de instruccion de la ciudad de Valls.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Garrell Homs, tejedor, soltero, de veinte y un años, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle un auto de conclusion de sumario; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Valls á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Eduardo Oller.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 2771.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia de ayer dictada en el sumario instruido por este Juzgado por hurto de cuarentiocho duros á Juan Pascual, fotógrafo, vecino de Villafranca del Panadés, por la presente se cita á los padre é hijo Estradera, de nacionalidad francesa, revendedores de estampas y otros objetos, que en la tarde del diez y nueve de Noviembre próximo pasado se hospedaban en la fonda del Ferro-carril (a) del Chocolate, de esta villa, para que dentro del término de ocho dias, contaderos desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á declarar ante este Juzgado, bajo la prevencion de que no haciéndolo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Vendrell quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Actuario, Joaquín Mas.

ANUNCIOS.

MANUAL DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIOS
Arreglado á la legislacion de la materia desde la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 hasta 1.º de Agosto de 1883 por la Redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*.

Acaba de ponerse á la venta la séptima edicion de este Manual que, más que útil, es indispensable á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Contribuyentes, Delegados del Banco de España, Oficinas de Hacienda, Recaudadores y Comisionados ejecutores, para cuanto tiene relacion con el cobro, por la via ejecutiva, de débitos de todas clases por contribuciones, impuestos, arbitrios, ventas de bienes nacionales, etc., á favor de la Hacienda, de las Diputaciones y Ayuntamientos. Como la casi totalidad de las obras de esta Redaccion, contiene extensas y claras explicaciones doctrinales y gran número de modelos y formularios para todos los trámites y operaciones de los apremios.

Un volúmen de 248 páginas en 8.º francés.

Precios: 10 rs. en rústica y 13 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, núm. 4, Madrid.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.